Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0293

Comoquiera que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ostenta la calidad de sociedad de economía mixta, el pleito -en principio- estaría llamado a ser zanjado en Bogotá, dado el domicilio de la aludida entidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

Respecto del contrato de fiducia mercantil, de una lectura atenta de los cánones 1226 y siguientes del Código de Comercio se puede concluir, que la fiduciaria, como titular de los bienes fideicomitidos, al momento de ejecutar el contrato, actúa por cuenta del patrimonio autónomo, cuya vocería detenta, de manera que, en el *sub-lite*, no era viable asumir que la naturaleza jurídica de FIDUPREVISORA S.A. permita fijar la competencia del juicio, como hizo el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga.

En su lugar, dicha Oficina debió tener presente el marco legal que rige el contrato de fiducia, a partir del cual es dable colegir que la accionante no es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sino el ***PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS***, quien acudió ante la citada sede judicial, bajo el amparo de la legislación mercantil, para ventilar un incumplimiento contractual, endilgado a un ciudadano domiciliado en esa ciudad, por lo que, al tenor del fuero personal, habría que respetar la decisión de la gestora, de radicar su libelo en la referida urbe.

Luego entonces, no es posible que este Despacho avoque el conocimiento del asunto y en virtud de lo normado en el artículo 139 del C.G.P., este Estrado declara su falta de competencia para ello, promoviendo la colisión mencionada en tal precepto, que deberá ser desatada por la autoridad correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER el conflicto de competencia negativo ante la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima lo pertinente (artículo 16 de la Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la prenombrada Corporación. Ofíciese.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la reclamante y al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, por el medio más expedito.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

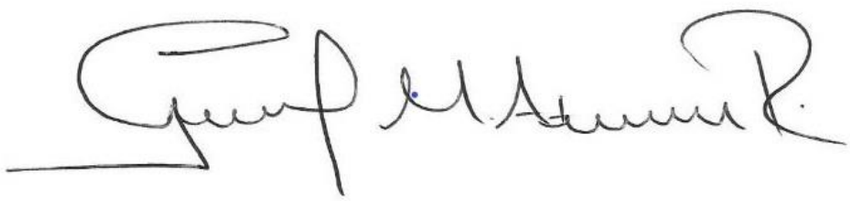

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 09/11/2020
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 99 de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP